

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2024

AUTO No. 2446

RADICACION:7600140030152020-00722-00

Revisado el expediente se tiene que se debió proceder al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP a las vinculadas señoras POULETTTE ANDREA POLO y LETICIA DEL VALLE CLEMENTE DE POLO, a fin de notificarle el Auto N° 2375 del 23 de agosto de 2024, de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a las vinculadas señoras POULETTTE ANDREA POLO y LETICIA DEL VALLE CLEMENTE DE POLO, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente, dentro del proceso de SUCESION adelantado por MARIA DEL ROSARIO DELGADO VICTORIA, y KEVIN ANDRES POLO DELGADO.

SEGUNDO. Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **23 DE AGOSTO DE 2024.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82409ef04e4be90e4831dbe42972ef0d69d0f4917d3a6a5e2575a90503413edd**

Documento generado en 02/08/2024 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 02 DE AGOSTO de 2024

AUTO No.1888

Radicación 76001-40-03-015-20210000200

Una vez ejecutoriado el auto que resolvió el incidente de oposición, se procederá a la reprogramación de la diligencia de exhibición de documentos. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPROGRAMAR para el día **27 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 9:00 AM** a fin de llevar a cabo diligencia de exhibición de los documentos relacionados en el auto interlocutorio 445 del 26 de febrero de 2024, solicitados por **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** a cargo de la entidad **FABILUD IPS SAS.**

SEGUNDO. - LUGAR DE LA AUDIENCIA. La diligencia se realizará de **FORMA PRESENCIAL**, en la sala de audiencias No.49 de la torre B del Palacio De Justicia Cali, lugar y hora donde se deberá suministrar o aportar por quien corresponda el material requerido en exhibición conforme a lo decantado por el despacho en los autos que anteceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbb0407f35de1e7c8d1717c529ae820aea6d2d41166df241113e1cf0694244d**

Documento generado en 02/08/2024 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2024

AUTO No. 2717

Radicación 76001-40-03-015-2022-00083-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA adelantado por LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ. contra RICHARD ALEXIS DUQUE RODRIGUEZ, ORLANDO RODRIGUEZ Y ALBEIRO DUQUE RODAS, notificados, a través de profesional de derecho CURADORA contestando la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, la señora LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ quien es la arrendadora y por pasiva los demandados quienes suscribieron el contrato de arrendamiento en condición de deudores

y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso. El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento del obligacional deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*. Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor, o ejecutivo en este caso para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor o ejecutivo. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título ejecutivo con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos ejecutivos.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 381 febrero 25 de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en contra de RICHARD ALEXIS DUQUE RODRIGUEZ, ORLANDO RODRIGUEZ Y ALBEIRO DUQUE RODAS, a favor de LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ de conformidad con lo ordenado en el auto No, 381 febrero 25 de 2022

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO. - **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$170.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4d9f13bdaacdec9f3c0c233efdce1588b25a778118a0de4e2c8143ac3a080c**

Documento generado en 02/08/2024 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA: 02 de agosto A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **demandada** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$170.000
Gastos de notificación	\$14.100
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$184.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, 02 DE AGOSTO DE 2024

AUTO No. 2318

Radicación 76001-40-03-015-2022-0083-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P. Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370cf1a7b9422dfaf374ad4b6982fc81b823acdf038ab803871d3b1b16f6a9a9**
Documento generado en 02/08/2024 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2024

AUTO No. 2478

Radicación 76001-40-03-015-2023-00589-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 544, 559, 563 y 564 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el incumplimiento del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora, el Juzgado procederá a declarar su apertura.

De igual manera se observa el memorial allegado por el señor Vladimir Jiménez Puerta, quien aduce ser apoderado general de la sociedad Banco Scotiabank en la que informa que sustituye poder en favor del señor Alexander Quiroga, no obstante, una vez revisado el expediente no se observa algún documento que permita verificar la calidad en la que actúa el referido memorialista, por lo que dicha solicitud de reconocer personería no sale avante.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL, de la deudora **FRANCIA HELENA HERRERA MILLÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.862.814.

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, **NOMBRAR** como liquidador del patrimonio de la deudora antes mencionada, al señor **LUIS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ** C.C 16.604.413, quien se encuentra inscrito como liquidador en la superintendencia de sociedades, y que cuenta con la categoría C según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en la Calle 6A 47 111 Nueva Tequendama, teléfono 0328835751 y 3153659341, correo electrónico luisfernandocaicedofernanandez@gmail.com. Fíjese como honorarios **provisionales**, el equivalente al 0.8% del valor de los bienes objeto de liquidación, que no supere los 40 SMLMV, conforme al Art. 27 del acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, es decir, la suma de **\$2.465.994 pesos**, los cuales estarán a cargo de la solicitante de la insolvencia. Y deberá consignar dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

Para efectos del anterior numeral, la consignación a órdenes de este Despacho se deberá realizar en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales número **76-001-2041-015 de Cali**,

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora **FRANCIA HELENA HERRERA MILLÁN**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y el cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor; el cual ha de incluir los activos y los pasivos a su nombre.

QUINTO: OFÍCIESE a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, de Familia, Laborales y de Pequeñas Causas del país, para que remitan los procesos ejecutivos que existan contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del Art. 564 del C.G.P. concordante con el numeral 7 del Art. 565 Ibídem.

SEXTO: LIBRAR oficio a todas las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándole la apertura del presente procedimiento. Inciso 1, del Artículo 573 del C.G.P.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado por este despacho, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Se previene a la deudora **FRANCIA HELENA HERRERA MILLÁN**, que debe tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del C.G.P.

NOVENO: Publicar el contenido de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de la forma que trata el artículo 108 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 ibídem.

DÉCIMO: DENEGAR la solicitud de reconocer personería realizada por el señor Vladimir Jiménez Puerta, quien aduce ser apoderado general de la sociedad Banco Scotiabank, por las razones expuestas en delantera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e139690e5766ab603e14642c9acbdb0e51c29c1864c7dc76c559600be1919924**
Documento generado en 02/08/2024 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2024

AUTO No. 2452

RADICACIÓN: 7600140030152023-00717-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1708 del 04 de junio de 2024, por medio del cual el Juzgado ordeno *rehacer la notificación del demandado por cuanto en el correo aportado no se evidencia la entrega de los anexos para poder se tenga surtida la notificación personal de Bancolombia. El sustento de la reposición es la evidencia que con el correo judicial certificado de Servientrega que se adjunta, claramente se evidencia la entrega de la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda. Por lo anterior se solicita se reponga el auto impugnado para que se declare la notificación personal de la demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

CONSIDERACIONES

Una vez examinado el memorial motivo de pronunciamiento, se observa que el petente allega en su escrito Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico SERVIENTREGA, si bien es cierto se observa la trazabilidad de la notificación, con acuse de recibo de fecha 15 de mayo de 2024,

Cuerpo del mensaje:

Gustavo A. Jaramillo apoderado judicial de la señora Milagro Caro Amaya procedo a enviar notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del proceso verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca siendo demandante Milagro Caro vrs Bancolombia que actualmente cursa en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
borradorZip.zip	63d8851d3defb16b9ba2787d2311b2ceec52d767c3ac56085694835ef41ef5a01
SUBSANA_DDA_DECLARATIVA_DE_MILAGRO_CARO_AMAYA_VRS_BANCOLOMBIA_2023-0717.pdf	8cb81cf0bbac58ff1d5e34e68a5e0ef2951fd75aac936184de1428ab6292a880
NOTIFICACION_PERSONAL_DE_BANCOLOMBIA_PROCESO_RAD_2023-00717.pdf	1bd9727ed1423834713f2248a228c261a1770839e24c006df3a8920c1f12ddbc
Demanda_Milagro_Caro.pdf	119b963c5de4a6ce11c1860708c3f70404b51b721323749f3688bd710e7c3ac
Auto_admisorio_Milagro_Caro_Amaya_Rad_2023-00717.pdf	817dceec51f12e70a4bd53091b92da27f601a3082ed34f0c02f12f94a9bbd3ef1
Anexos_completos_Milagro_Caro_Amaya_5.pdf	dcea97bd62164ba538bd4fd34ab0320c96ad8f13486ea8c0bb97db1e8b5b22da

no se puede comprobar que los archivos adjuntos contengan la información que se requiere para poder tener notificada a la demandada, pues si queremos verificar uno de los códigos adjuntos nos muestra:

No se han encontrado resultados para tu búsqueda
(dcea97bd62164ba538bd4fd34ab0320c96ad8f13486ea8c0bb97db1e8b5b22da).

Sugerencias:

- Asegúrate de que todas las palabras estén escritas correctamente.
- Prueba diferentes palabras clave.
- Prueba palabras clave más generales.

Con lo que no podemos verificar que la providencia que se pretende notificar se haya aportado o se encuentre anexa a la comunicación enviada a través del correo de Servientrega, lo que hace que se reitere no poder tener por notificado al demandado a través de la Ley 2213 de 2022, pues esta es muy clara en su contenido , la cual se le ha reiterado al actor, y continua en el mismo yerro.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, línea que reitera la Sala de Casación Civil y Agraria de Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC16733-2022, en el sentido que “el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado con “el deber de acreditar el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido”.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 4 de junio de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50566c9eea4190632067df4d64b475421397b1cf8103d80597f965aa2e943447**

Documento generado en 02/08/2024 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2024

AUTO No. 2483

Radicación 76001-40-03-015-2024-00601-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico lucasony21@hotmail.com, del cual se indica fue entregado el día 16 de julio del 2024, no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que se haya adjuntado la providencia que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 2177 del día 05 de julio del 2024, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso CERTIMAIL, o en su defecto, la parte activa deberá utilizar cualquier otra técnica que le permita observar a esta Judicatura que la providencia que se está notificando es esa y no otra.

Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Y, como quiera que la para la continuidad del proceso se necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, como lo es la notificación al extremo pasivo, y teniendo en cuenta que el actor ya realizó las *actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*, este Recinto Judicial en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación de la demandada), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia notifique en debida forma a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a0a5df4b7779ae3fb11bcd026650b397cf63b08518879948b1c3b07ce25c87**

Documento generado en 02/08/2024 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de julio de 2024.

AUTO No. 2440

Radicación 76001-40-03-015-2024-00699-00

Una vez revisada la subsanación a la demanda realizada por el apoderado judicial de la sociedad **LISTOS S.A.S**, advierte esta instancia que la demanda reúne los requisitos formales de la demanda, no obstante, se observa que en el presente asunto la parte actora, presentó como cimiento de acción cambiara, las facturas electrónicas de venta Nos. 1FES37381, 1FES37210, 1FES37130, 1FES36026, 1FES36025, 1FES36024, 1FES36023, 1FES33073, 1FES33074, 1FES33066, 1FES31070, 1FES28179, 1FES27614, 1FES23596, 1FES13559, 1FES10210, 1FES5979 y 1FES37838; sin embargo, logra advertirse que las facturas aludidas, no fueron acompañadas de la aceptación expresa del obligado, en este caso, la sociedad la sociedad **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR UNICUCES**, identificada con Nit. 890.310.903-0 y, que tampoco se cumplen los presupuestos legales para determinar la aceptación tácita de las referidas facturas; lo anterior, por cuanto ni en el cuerpo de la misma, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ellas incorporada; así como tampoco, se arrimó constancia de recibo de la prestación del servicio, lo anterior de conformidad con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio.

Con respecto a la normatividad vigente para el asunto de marras, el Decreto 1154 de 2020, en el cual se establece los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica que a su letra dice:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. **PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso de marras, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada la Factura(s) Electrónica(s), pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, pues si bien el actor narra que dichas facturas *“fueron recibidas por su destinatario”*, no se acompañó la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, en donde se debía consignar el nombre, identificación o firma y la fecha de recibo, lo anterior de acuerdo al **PARAGRAFO 1** de la precitada norma; requisito indispensable, para la contabilización de los tres (3) días hábiles para la aceptación tácita, ni se puede comprobar si fueron enviadas al correo electrónico de la sociedad demandada como quiera que no se aportó el certificado de existencia y representación legal en donde se pueda verificar cual es el correo por ellos autorizado.

Además, en cuanto a la aceptación tácita el demandante esgrime en su escrito que las diferentes facturas electrónicas: *“fueron aceptadas tácitamente”*, olvidando que para este tipo de Facturas tienen una normatividad especial vigente (Decreto 1154 de 2020), en la cual para tal modo de aceptación en su **PARAGRAFO 2**, dispone que el emisor de la factura debe cumplir con la carga que se le impone, en este caso es la de dejar constancia en el RADIAN de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita, misma que en el presente asunto brilla por su ausencia.

A los fundamentos normativos antes señalados, se suma la disposición del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*. Es decir, que la aceptación de cualquier título valor, debe formularse por escrito en el cuerpo del documento o en documento separado físico o electrónico, máxime

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

tratándose del carácter formal de toda obligación cambiaria, regla que impera conforme al principio de literalidad de las obligaciones.

Es que la vinculación y obligatoriedad del título valor, se deriva necesariamente de la firma del obligado, que se traduce en su aceptación, de ahí que el artículo 626 *ibidem* establezca que “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*”

Aunado a ello, se colige que la acción cambiaria con base en facturas que no fueron efectivamente aceptadas o firmadas expresamente por el obligado que se pretende demandar, y tampoco se cumplen con los presupuestos legales para entenderlas tácitamente aceptadas, por lo tanto, en el sub lite, se incumplen los requisitos para considerarse un título(s) que faculte al actor para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P., en el entendido que dichos documentos adjuntos a la demanda, no cumplen con las condiciones *sine qua non* que debe observar toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir deben ser “*claras, expresas y exigibles*”. Pues una obligación que no cumpla con estos presupuestos no es factible de reclamar mediante un proceso de tipo ejecutivo; por lo tanto, la parte actora si a bien lo tiene, deberá iniciar acción declarativa, para reclamar sus pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ab45ba432003a456ab1c56d0587f18a18d571db0f23e49b18dfec997db13c9**

Documento generado en 02/08/2024 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2024

AUTO I No. 2222

Radicación 76001-40-03-015-2024-00720-00

Al revisar la presente prueba anticipada propuesta por la señora **LUZ DARY ASTUDILLO DE PALACIO** a través de apoderado judicial, contra **GUILLERMO TORRES y NILBERT URRUTIA NOEL**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

No se establece claramente el objeto de la prueba anticipada, es decir, se advierte que aporta interrogatorio en sobre cerrado, pero no se determina su finalidad. Al respecto el art. 191 CGP, determina los requisitos de la confesión y en el numeral 2, establece: “(...) *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria*”

Para resolver, se tiene que, la prueba anticipada consagrada dentro de nuestro estatuto procesal civil, rinde culto al principio de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia, y en ese entendido, constituye un desarrollo del principio procesal de necesidad de la prueba, estableciendo tal figura, en procura y defensa de los derechos de quien por situaciones de la vida, se ve obligado a incitar la práctica de la prueba extra-proceso, porque la regla general en materia probatoria es su práctica por parte del juez del proceso, pues solo con ello se agota el principio de inmediación de la prueba erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, indicó que, las pruebas anticipadas deben tramitarse con observancia de las reglas establecidas sobre citación práctica establecidas en el CGP; lo anterior en los siguientes términos «*atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste*» (Ver CSJ. STC21002-2017). El Artículo 184 del CGP señala: “*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia*”.

Es preciso traer a colación las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, acerca de los parámetros del juez para determinar la admisión o rechazo de la prueba anticipada, al respecto indicó: “Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso de tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y logar que se cumpla la plenitud de las formas del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales¹”.

Por ende en cuanto, en su sentir, aclara que aporta interrogatorio en sobre cerrado, pero no se determina su finalidad, estaría incumpliendo uno de los requisitos y no es posible determinar sus elementos para su decreto, por lo que se rechazará la presente demanda.

Consecuente con lo anterior, El Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en delantera

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Sentencia C-830 de 2002

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e787bc0bdac9cfe464ba57e67bf8de7a67898931d0d6a1a368f7447b5a07be**

Documento generado en 02/08/2024 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 2486

Rad. 760014003015-2024-00743-00

Por reparto, correspondió a este despacho conocer de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por SUMMIT ACADEMY S.A.S. en contra de **MARIA EMILIA CARREÑO**.

El artículo 422 del C.G.P, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación. Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

En el presente caso, inicialmente se observa que la forma de vencimiento del pagaré No. 55404 es fecha cierta, sin embargo, en su numeral primero indica qué, el valor consignado en el mismo se debe "(...) en el número de cuotas o instalamentos mensuales iguales, sucesivos e ininterrumpidos acordados en la Solicitud de Pedido número 55404.", a pesar de aportar en este caso la solicitud de pedido, la misma no contiene ninguna información sobre el plazo, aunado a que según el título que se aportó (contrato) no se tiene plena certeza si la obligación fue pactada de contado o a crédito, y el pago como se indica se debe realizar en las cuentas informadas en la solicitud de pedido, la cual tampoco contiene dicha información, careciendo entonces de claridad.

En consecuencia, al considerar que el título valor aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, no procede su cobro mediante el procedimiento ejecutivo y se torna insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título valor base de ejecución. Por lo que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S. y en contra de **MARIA EMILIA CARREÑO**, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

¹ STC3298/2019

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbba0c166ab1bd146cbbbc555673434806e879e3a037b4cf8f4e04a1d9b2b011**

Documento generado en 02/08/2024 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>